354 Bibliografía

revisado profundamente por la llamada «Lei da Boa Razão» de 18 de agosto de 1769, obra del Marqués de Pombal, el omnipotente ministro de José I, que fue seguida de una «Reforma da Universidade», encaminada a formar las nuevas generaciones de juristas de acuerdo con las directrices ideológicas inspiradoras de

la nueva legislación.

La «Lei da Boa Razão» pretende que su regulación del derecho supletorio aparezca como una mera aclaración de la forma correcta en que habían de interpretarse las reglas contenidas en los «Ordenamientos». Establecían éstos, para dejar a salvo la independencia del derecho nacional, que las «leves imperiales» debían observarse. «tan sólo por la buena razón en que están fundadas». Argüían los reformadores que con el tiempo se habían cometido innumerables abusos, recurriendo exclusivamente a las leyes romanas con menosprecio de las leyes patrias, o bien aplicando de un modo indiscriminado las leyes romanas, sin atender a si estaban o no fundadas en aquella «buena razón» que los «Ordenamientos» señalaban como única razón de su vigencia. Procedía, por tanto, restablecer el debido orden de cosas.

De esta manera, bajo la capa de la «buena razón», se introducía ahora en el derecho supletorio portugués el pensamiento iluminista y racionalista de la «Escuela de Derecho naturai» y del **usus modernus pandectarum**, tal como figuraba en las obras de sus grandes corifeos, Heineccius, Thomasius, Stryk, etc. Junto al derecho natural y al derecho de gentes, de la escuela de Grocio, la «buena razón» comprendía también las legislaciones extranjeras en materias políti-

cas, económicas y mercantiles.

Subraya el Autor la honda revolución ideológica que supuso para el derecho portugués el nuevo tratamiento dado por la «Lei de Boa Razão» al problema del derecho subsidiario y las consiguientes reformas en la enseñanza universitaria que la complementaron. Pero se dio además el caso de que el curso de la evolución jurídica siguió unos derroteros que el legislador del siglo XVIII no había previsto. El fenómeno de la codificación hizo que el derecho supletorio fuese de hecho cada vez menos el usus modernus del derecho romano, tal como pretendía el Margués de Pombal, para pasar a ser los textos articulados del Código civil francés, del Código de Prusia o del Código austríaco. El derecho romano fue así desplazado por los códigos nacidos a la sombra de unas nuevas corrientes filosófico-jurídicas, muy alejadas, y a veces en las antípodas del usus modernus pandectarum. Por este cauce de un nuevo derecho subsidiario, más por la vía jurisprudencial y doctrinaria que por la legislativa, el derecho portugués se amoldó al pensamiento europeo del siglo XIX. Así se cierra el ciclo de la problemática del derecho supletorio en Portugal, del que el Prof. Braga da Cruz nos ha ofrecido una brillante y erudita exposición, que le acredita otra vez como lo que va sabíamos que era: uno de los grandes maestros de la historia jurídica de nuestro tiempo.

JOSE ORLANDIS

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RAFFAELE COPPOLA, Intorno al concetto di anormalità dell'atto amministrativo canonico, 1 vol. de 51 páginas, Bibliotheca «Monitor Ecclesiasticus», M. D'Auria Edit., Napoli, 1975.

El autor, profesor de la Universidad de Bari, ha publicado ya otros trabajos sobre el tema de la justicia administrativa eclesiástica, que desde 1968 funciona ante el S. T. de la Signatura Apostólica. El contenido del que ahora comentamos es variado: recoge algunas observaciones hechas con ocasión del Con-

greso canonístico de Sorrento (1973).

Entre los cultivadores del Derecho administrativo—sustancial y procesal— de la Iglesia, no pueden dejar de suscitarse dudas y perplejidades, comprensibles si se tiene en cuenta la provisionalidad y brevedad de la normativa, la corta andadura del sistema y sus perspectivas de ampliación orgánica y procesal, la escasa jurisprudencia producida —y más escasa aún la publicada—, en contraste con el largo camino recorrido por las legislaciones estatales y la doctrina correspondiente. No es de extrañar que el canonista sienta la necesidad de asomarse a esa rica realidad para examinar la problemática que plantea y tomar con prudencia y sobriedad aquellos elementos de juicio valederos para el Derecho de la Iglesia.

Estudia el autor en primer término el concepto de anormalidad, más amplio que el de mera invalidez, aunque los demás supuestos tengan poca relevancia para el proceso administrativo. Al tratar luego del «error iuris» (identificado con la ilegitimidad por la Comisión Pontificia de interpretación), dice que en su parecer excluye el «error facti», aunque en este caso cabe la tutela de los tribunales ordinarios. En este punto hacemos nuestra la opinión contraria de Moneta; y por otro lado conviene tener en cuenta que las cuestiones surgidas con ocasión de un acto administrativo vienen sustraídas de la justicia ordinaria, según el c. 1601, la jurisprudencia de la SRR y la nueva legislación.

Propugna además, con Baccari, la admisión del juicio de mérito ante la jurisdicción administrativa, tesis sometida a fuerte contradicción. No olvidemos que es un concepto prevalentemente italiano sobre el cual ni los tratadistas de ese país se ponen de acuerdo. Y aún aceptando la tesis de Virga y otros, de que no es un juicio sobre la oportunidad del acto, como quiera que el tribunal pueda reformarlo o sustituirlo por otro, desempeñaría no una función judicial sino administrativa, para la cual se requiere la potestad correspondiente.

Sin duda, la aceptación de la «aequitas canonica» dentro del juicio de la ilegitimidad ampliará notablemente su esfera, y lo hará más humano y divino a un

tiempo. Asimismo habría de lograrse esto, en mi opinión, si la Sección 2.º da acogida al recurso de plena jurisdicción en su sentido original: aquel recurso nacido en Francia y extendido a otros países, en que se pretende no sólo la anulación del acto, sino también el reconocimiento y tutela de un derecho subjetivo vulnerado por la Administración, así como —eventualmente— el resarcimiento de los daños ocasionados por la lesión. Nada en el juicio de legitimidad se opone a que se atiendan estas pretensiones.

El trabajo que comentamos tiene indudables valores positivos, y el mérito de recoger en breves páginas los problemas más candentes discutidos por los especialistas de la justicia administrativa canónica.

EDUARDO LABANDEIRA

EL CONCEPTO DE «SUSPICIO»

A. ANGELI, II concetto di «Suspicio» nella prova testimoniale del procedimento matrimoniale canonico, vol. de 31 págs. M. D'Auria Edit., Napoli, 1975.

En este breve opúsculo, el autor fija su atención en la «suspicio» que afecta a ciertos testigos, y que es causa de restricciones a la admisión de esta prueba en diversos ordenamientos. No obstante esa reserva frente a la persona que depone —acentuado por la pérdida creciente del sentido moral en la sociedad—, la prueba testifical conserva una enorme importancia para el conocimiento de los hechos, tanto mayor cuanto más libres de sospecha se encuentren los testigos.

Mayor relieve alcanza esa desconfianza hacia los testigos en el procedimiento matrimonial canónico, por razón del objeto sagrado en disputa. De ahí que el legislador no haya considerado suficientes las cautelas del can. 1757, y las haya reforzado con instrumentos tales como el «favor matrimonii», la apelación por ley contra la sentencia de nulidad, y el que ésta no pase a cosa juzgada.

EDUARDO LABANDEIRA

INTERPRETACION DE LA NORMA

JOSE LUIS VILLAR PALASI, La interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos, 1 vol. de 270 págs., Ed. Tecnos, Madrid, 1975.

En el último libro que ha escrito, el profesor de la Universidad complutense, José Luis Villar Palasí,

nos ofrece una muestra cuidada y extensa de sus profundas reflexiones acerca de la interpretación de las normas en el Derecho.

Surgió el libro, si no me equivoco, con motivo de la recepción de su autor en la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia como académico de número, el presente año. Su tema, la interpretación y los apotegmas jurídico-lógicos, lo escogió con motivo de la modificación del Título Preliminar del Código Civil, de 1973.

El objetivo era ambicioso, pero clara la idea de que «la tarea más noble de un jurista es por ello ir detectando los defectos de aquello que es considerado como normal y, por el contrario, elevar a tal categoría aquello que puede permanecer inmutable y que parece contingente. Tal es la explicación del porqué en las páginas siguientes se encontrará, inexorablemente en mi parecer, la evolución de muchos de los criterios introducidos en el nuevo título preliminar» (p. 8).

Al servicio de ese fin, coloca sus vastos conocimientos. En primer lugar, los jurídicos, de los que ha dado excelentes pruebas en otras ocasiones. También sus extensos conocimientos filosóficos, nada comunes. Dentro de ellos, los más actuales de la lógica matemática (símbolos proposicionales, la metalógica—p. 211—, relaciones—p. 43—; etc.). No son menores sus conocimientos de lenguas modernas, sumamente interesante en tema como en el que se aborda en el presente libro.

Ya en las primeras páginas de su estudio se advierte que el autor quiere poner de relieve que «el Derecho positivo tiene una gran parte de elementos convencionales y, es más, que aún en su núcleo esencial (prescindiendo de la estimativa ética que merezca) puede ser definido como un todo convencional es una idea que con más o menos claridad ha sido expuesta en infinidad de ocasiones y que todos los juristas comprenden y hasta admiten, sea a regañadientes o con facilidad» (p. 20).

Después de una excelente exposición sobre la interpretación jurídica, se penetra en el primero de los criterios: «nisi tota lege perspecta» (interpretación en conexión) que le ofrece pie para estudiar la estructura, los conjuntos, los grupos y subgrupos normativos.

Son las lagunas de ley, en relación con la interpretación, las que exigen un puntualizar con exactitud los tipos de lagunas existentes, y hablar en ellas del sentido propio de las palabras, el apotegma «in claris non fit interpretatio» y lo notorio de hecho y de derecho.

Por último, los argumentos lógico-formales y los apotegmas lógico-decisionales, con el estudio de la analogía, el argumentum a simile y la extensio ad similia, el argumentum e silentio y lege non distinguente, el argumento ad absurdum, etc., constituyen la última y más interesante parte del trabajo.

Todo ello apunta a «si el Derecho puede alguna vez